

SEPSECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA**SESIÓN EXTRAORDINARIA**

CT/SE/10/05/2017

Fecha:	10 de mayo de 2017	Lugar:	Arcos de Belén #79, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.
--------	--------------------	--------	---

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Ing. Miguel Ángel Ballesteros Pérez	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular Órgano Interno de Control en la SEP.	
Lic. Maribel Pérez Rivera	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Adi Loza Barrera	Directora de Información y Análisis Institucional y suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO**Punto 1.-****Asunto que se somete a consideración:** Escrito de Alegatos**Número Folio:** 0001100076317**Número de Recurso de Revisión:** RRA 1581/17

Descripción de la Solicitud: "Se solicita amablemente puedan por favor facilitarme la ESTRUCTURA ACADÉMICO ADMINISTRATIVA llamada(s). también ESTRUCTURA(s) OCUPACIONAL(es) CORRESPONDIENTES AL SEMESTRE FEBRERO 2017 JULIO 2017 DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS 134 (CETIS 134), CON CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO: 30DCT0008U. El CETIS depende de DGETI (Dirección General de Educación Tecnológica Industrial) perteneciente a SEMS (Subsecretaría de Educación Media Superior) de la Secretaría de Educación Pública."... (Sic)

Respuesta: La Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI), manifestó que las estructuras académico administrativas se generan en el SISTEMA DE ESTRUCTURAS ACADÉMICO ADMINISTRATIVAS SEAA. Para el semestre actual febrero – julio 2017, sólo se ha generado la planeación realizada en diciembre de 2016, se está en espera que en los próximos meses se genere la operativa. Sin embargo, en aras de la transparencia se envía la plantilla de personal actualizada.

Recurso de Revisión: "No se me hizo llegar lo solicitado con número 0001100076317, basandose en una explicación de poca validez. Sucede que Las Estructuras Ocupacionales de los planteles se elaboran en el seno de los mismos planteles, de acuerdo a los artículos 62, 64 y 65 de la Ley General del Servicio Profesional Docente. Las estructuras ocupacionales son responsabilidad del personal directivo de las respectivas escuelas. Es por ello que se entiende que no es válida una explicación para no proporcionar lo solicitado, como la dada por la Dirección del CETIS 134 al Maestro Próspero López Delgado de la D.G.E.T.I. con numero de oficio 220(CE 134)210 2017, la cual se me ha hecho llegar por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se dice textualmente: Las estructuras académico administrativas se generan en el SISTEMA DE ESTRUCTURAS ACADÉMICO ADMINISTRATIVAS SEAA, para el semestre actual febrero julio 2017, sólo se ha generado la planeación realizada en diciembre de 2016, se está en espera que en los próximos meses se genere la operativa.

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CT/SE/10/05/2017

Se hace notar que la respuesta arriba mencionada con fecha 17 de febrero del 2017 por parte de la dirección del CETIS 134 explicando la razón por la cual no se entrega a la solicitante las Estructuras Académico Administrativas del CETIS 134 correspondientes al semestre en curso, dejan ver que quien responde en el oficio Núm. 220(CE134)210/2017, se desliga de su obligación de generar lo solicitado, y responsabilizando de su generación al Sistema de Estructuras Académico Administrativas SEAA., Es claro de acuerdo al DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública. DOF: 08 02 2016 , que las funciones del SEAA no son estructurar las documentación solicitada, como la dirección del CETIS 134 da a conocer. Cito textual desde este Decreto: ARTÍCULO 41 Bis.- Corresponde a la Dirección General del Sistema de Información y Gestión Educativa el ejercicio de las atribuciones siguientes: I Proponer al Subsecretario de Planeación, Evaluación y Coordinación los lineamientos que regularán el Sistema de Información y Gestión Educativa, conforme a lo establecido en la Ley General de Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente; II Coordinar, operar y mantener actualizado el Sistema de Información y Gestión Educativa; III Asegurar que el Sistema de Información y Gestión Educativa esté integrado por el registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos; las estructuras ocupacionales; las plantillas de personal de las escuelas; los módulos correspondientes a los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional del personal, así como la información, elementos y mecanismos necesarios para la operación del Sistema Educativo Nacional; IV Coordinar las acciones necesarias con la Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros, así como con las autoridades educativas de los estados, a fin de que el Sistema de Información y Gestión Educativa sirva para los propósitos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal respecto del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo; V Impulsar la participación de las autoridades educativas locales en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa; VI Operar mediante el Sistema de Información y Gestión Educativa una sola plataforma de datos para la planeación, administración y evaluación del Sistema Educativo Nacional, que además facilite la transparencia y rendición de cuentas; A la fecha, y desde el día siete de febrero en que oficialmente inició el semestre del que se solicitan las Estructuras Ocupacionales (Estructuras Académico Administrativas), [Hasta aquí la cantidad de caracteres permitidos por la HCOM].” (Sic)

Alegatos: La DGETI, manifestó que: “...la Directora del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 134, en el Estado de Veracruz, mediante Oficio No. 220(CE-134)210/2017, manifiesta que las estructuras académico administrativas se generan en el SISTEMA DE ESTRUCTURAS ACADÉMICO ADMINISTRATIVAS SEAA. Para el semestre actual febrero – julio 2017, sólo se había generado la planeación realizada en diciembre de 2016.

Derivado a lo anterior, se solicitó nuevamente a la Directora del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 134, en el Estado de Veracruz, La Estructura Académico Administrativa validada para el semestre febrero – julio 2017, misma que se adjunta como anexo.

No se omite mencionar, que con fundamento en los artículos 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104, 108; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se hace entrega de versión pública en la que únicamente se han eliminado datos personales, tales como la filiación.”

Por lo anterior, se solicita a este H. Comité la confirmación de la clasificación anteriormente invocada.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SE/10/05/2017.1.- Con fundamento el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad, la clasificación como confidencial, por tratarse de un dato personal, de la información eliminada, a saber, la filiación, de conformidad con lo establecido por el artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en

materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.-

Asunto que se somete a consideración: Alegatos

Número Folio: 0001100156917

Número de Recurso de Revisión: RRA 1905/17

Descripción de la Solicitud: "SOLICITO: 1.- SE ME INFORME SI LOS PROFESORES DE PREESCOLAR DEL ESTADO DE QUERETARO Y/O EN EL ESTADO DE QUERETARO, RECIBEN UN BONO Y/O APOYO Y/O COMPENSACIÓN Y/O SIMILAR O ANÁLOGO, PARA MATERIALES Y/O MATERIAL DIDÁCTICO Y/O MATERIAL DE TRABAJO Y/O FIN SIMILAR O ANÁLOGO. 2.- EN CASO AFIRMATIVO DEL PUNTO ANTERIOR, SOLICITO SI LA FORMA O VÍA EN LA QUE LES LLEGA ES A TRAVÉS DE SU CHEQUE U OTRO MEDIO SIMILAR O ANÁLOGO, O BIEN, SE ME INFORME POR QUE VÍA RECIBEN DINERO PUBLICO PARA ESTE FIN LOS PROFESORES DE PREESCOLAR. 3.- EN CASO AFIRMATIVO DE LOS PUNTOS ANTERIORES, SOLICITO SE ME INFORME, CUAL ES EL MONTO QUE RECIBEN Y EN QUE PERIODO, POR EJEMPLO, SEMANALMENTE, QUINCENALMENTE, MENSUALMENTE Y/O SIMILARES O ANÁLOGOS. 4.- EN CASO AFIRMATIVO DE LOS PUNTOS ANTERIORES, SOLICITO REPLICA DE UNA MUESTRA DEL CHEQUE DE UN PROFESOR DE PREESCOLAR DONDE SE ILUSTRE LA APORTACIÓN QUE RECIBEN, PARA EL FIN ANTES DESCRITO" (Sic)

Respuesta: La Unidad de Transparencia orientó al particular a ingresar una nueva solicitud de información a la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro, a través de su mecanismo de transparencia.

Recurso de revisión: "la respuesta del sujeto obligado, ya que la secretaria de educación hace una revisión salarial general para todos los trabajadores del snte."... (Sic)

Alegatos: La Unidad de Transparencia turnó el medio de impugnación a la **Subsecretaría de Educación Básica (SEB)** y a la **Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF)**, esta última manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en sus expedientes y en los registros del Sistema de Administración de la Nómina Educativa (SANE), informa que el Estado de Querétaro en su calidad de patrón, otorga el concepto de pago con código 039 denominado "Material Didáctico" al personal docente de Educación Básica.

El pago se realiza al trabajador en forma quincenal, junto con sus demás percepciones como se muestra en la versión pública de la réplica de un comprobante de pago de personal con categoría E0181 "Maestra de Jardín de Niños, Foránea" del Estado de Querétaro, anexo.

Para la categoría E0181, se paga un importe de \$105.48 quincenales, con cargo a la partida presupuestaria 83101 del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

No se omite mencionar, que en la réplica de comprobante de pago, con fundamento en los artículos 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se eliminaron datos personales, tales como nombre (toda vez que se trata de una réplica), Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, número de seguridad social, préstamo personal, cuenta bancaria y holograma del SAT.

Por lo anterior, se solicita a este H. Comité la confirmación de la clasificación anteriormente invocada.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SE/10/05/2017.2.- Con fundamento el artículo 65, fracción II, de la

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CT/SE/10/05/2017

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad, la clasificación como confidencial, por tratarse de datos personales, de la información eliminada, a saber, nombre (toda vez que se trata de una réplica), Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, número de seguridad social, préstamo personal, cuenta bancaria y holograma del SAT, de conformidad con lo establecido por el artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 3.-

Asunto que se somete a consideración: Alegatos

Número Folio: 0001100026717

Número de Recurso de Revisión: RRA 1247/17

Descripción de la Solicitud: *"Solicito a la Representación de la Subsecretaría de Educación Media Superior en el estado Puebla (RESEMS), que me proporcione el control de ingreso de vigilancia o el reporte del posible ingreso del C. Baldomero Martínez Serna a las instalaciones de la Unidad Administrativa o Subdirección de Enlace de la DGETI en Puebla, en el periodo comprendido de mayo a septiembre de 2016 y b) las actividades realizadas o reporte de actividades del c. Baldomero Martínez Serna."* (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: "Solicito a la Representación de la Subsecretaría de Educación Media Superior en el estado Puebla (RESEMS), que me proporcione el control de ingreso de vigilancia o el reporte del posible ingreso del C. Baldomero Martínez Serna a las instalaciones de la Unidad Administrativa o Subdirección de Enlace de la DGETI en Puebla, en el periodo comprendido de mayo a septiembre de 2016 y b) las actividades realizadas o reporte de actividades del c. Baldomero Martínez Serna." (Sic)

Respuesta: La Coordinación Sectorial de Supervisión, adscrita a la Subsecretaría de Educación Media Superior, adjuntó la información.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión manifestando: *"Impugnación de la respuesta porque en efecto la Lic. Claudia América Enriquez Vega, solo se limitó a decir en donde se debía de haber encontrado laborando el c. Baldomero Martínez Serna, de acuerdo a las instrucciones que se le dieron y al registro de pantalla que ella adjunta, la cual muestra que se encuentra adscrito a ese plantel, a partir del mes de mayo, sin embargo no muestra evidencia de que haya pedido información a la representación estatal de Puebla, del reporte de ingreso a las instalaciones de la antes Subdirección de Enlace Operativo, el cual muestre que efectivamente el no ingreso a esas instalaciones. Ella no mostró evidencia de que el C. Baldomero Martínez Serna se encuentra en San Luis Potosí, pero no respondió si él asistió a Puebla."* (Sic)

Alegatos: La Unidad de Transparencia turnó el medio de impugnación a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y la Subsecretaría de Educación Media Superior**. Ésta última manifestó que en aras de garantizar el derecho a la información, solicitó al personal que colabora con esta Subsecretaría en el estado de Puebla, el registro de asistencia del edificio que ocupaba la entonces Representación de esta unidad administrativa en el periodo de mayo a septiembre del 2016, del cual se advierte el registro del ingreso del C. Baldomero Martínez Serna a dichas instalaciones. Es importante señalar, que el registro de asistencia en comento, se entrega en versión pública toda vez

que se trata del registro que es utilizado por el personal de Seguridad donde se aprecian las horas de rondines realizados por el personal de seguridad, del plantel de referencia, por tanto, la información eliminada se reserva de conformidad en lo dispuesto por los artículos 113, fracción VII, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como el Vigésimo Sexto de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", los cuales a la letra indican:

"Artículo 113. (LGTAIP) Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;..."

"Artículo 110. (LFTAIP) Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;..."

"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."

Se fija como plazo de reserva el de 2 años, salvo que con anterioridad desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación.

Por otra parte, también se eliminaron nombres de personas físicas, y firmas del personal de seguridad (que no se trata de servidores públicos), información confidencial, en términos de los artículos de conformidad con los artículos 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Alcance al escrito de alegatos: En vía de alcance y derivado de la audiencia celebrada en el INAI, el 06 de abril del año en curso, se modificó la respuesta para quedar como sigue:

La Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS), hace de su conocimiento que derivado al contrato de prestación de servicios que se tiene con la empresa de seguridad privada, de la lectura del mismo en la cláusula octava se desprende que si bien el proveedor (empresa de seguridad) no estará sujeto a subordinación ni dependencia en cuanto a los servicios que preste, que DEBERÁ REPORTAR A LA COORDINACIÓN ESTATAL DE LA SEMS-SEP, los resultados de su trabajo, acciones y gestiones sobre los servicios contratados en la forma, tiempo y lugar que se le soliciten.

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CT/SE/10/05/2017

Atento a lo anterior, en el anexo de ejecución se describen las actividades que desarrollará el proveedor (empresa de seguridad) entre los que se observa el de "registrar entrada y salida de personal y usuarios que visitan la Coordinación Estatal", no señalando formato alguno en el que se debe descargar dicha información, ni formato especial para su entrega. Es por tal motivo, que la SEMS, se allegó de los registros que se anexan al presente.

Es importante señalar, que en las los registros se advierte el ingreso del C. Baldomero Martínez Serna a dichas instalaciones. Debe destacarse, que en lugar del nombre queda asentado Subdirector de Enlace Operativo (SEO), que es la figura administrativa con la que se conoce a la persona anteriormente citada, toda vez que fungía como SEO hasta antes de ser adscrito al Centro de Trabajo No. 24DET0004L, correspondiente al Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 125, San Luis Potosí.

No obsta señalar, que el registro de asistencia en comento, se entrega en versión pública en la que se han eliminado los nombres de personas físicas e identificables, así como los rondines de seguridad realizados por la empresa de seguridad privada, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 113, fracción V, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como el Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales a la letra indican:

"Artículo 113. (LGTAIP) Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;..."*

"Artículo 110. (LFTAIP) Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;..."*

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

En relación a la prueba de daño se hace de su conocimiento, que en caso de entregar la versión íntegra del registro de asistencia, se podría poner en peligro la vida, seguridad o salud de las personas descritas en el documento de que se trata.

Se fija como plazo de reserva el de 2 años, salvo que con anterioridad desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación, esta podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Por lo anterior, se solicita a este H. Comité la confirmación de la clasificación anteriormente invocada.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SE/07/04/2017.3.- Con fundamento el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad, la clasificación como reservada de la información eliminada, a saber, los nombres de personas físicas e identificables, así como

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CT/SE/10/05/2017

los rondines de seguridad realizados por la empresa de seguridad privada, de conformidad con los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Se fija como plazo de reserva el de dos años, salvo que con anterioridad desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación.

Punto 4.-

Asunto que se somete a consideración: Cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INAI.

Número Folio: 0001100018117

Número de Recurso de Revisión: RRA 0771/17

Descripción de la Solicitud: "Se solicita una relación de todos los acuerdos, convenios, contratos o instrumentos jurídicos firmados entre la SEP con el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa (ILCE). La relación debe incluir o venir por año y naturaleza del instrumento, incluir nombre, fecha de firma. No se solicita el texto. El periodo es de 1992 a la fecha. **Otros datos para su Localización.- DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES**" (Sic)

Respuesta: La Unidad de Transparencia derivado de una búsqueda de la información solicitada en la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), y en la Dirección General de Relaciones Internacionales (DGRI), informó lo siguiente:

"Al respecto la UAJ informa que de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Normatividad y Consulta, en específico en el Departamento de Compilación y Registro, dentro del periodo comprendido del 1 de enero 1992 al 1 de febrero de 2017, se encontraron registrados 154 instrumentos jurídicos que contienen datos que resultan coincidentes con los proporcionados en la solicitud de información, mismos que se enuncian en el listado adjunto. (Ver Anexo1)

En ese mismo sentido la DGRI, adjunta al presente un archivo en formato PDF, mismo que contiene la relación de 46 instrumentos jurídicos celebrados por la SEP y el ILCE. (Ver Anexo2)" (Sic)

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión manifestando: "..., por mi propio derecho y con fundamento en los artículos 142, 143, fracciones IV, V, XII y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 146, 147, 148 fracciones IV, V y XIII y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se interpone recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) en contra de la repuesta a la solicitud de acceso con folio 0001100018117, la cual fue notificada el 08/02/2017, a través de la Plataforma Nacional De Transparencia (PNT). El acto que se recurre es la respuesta completa de la SEP, en virtud de lo siguiente: La información proporcionada no es completa, es contradictoria y no corresponde a lo solicitado, ya que se proporcionan dos relaciones con datos diferentes y contradictorios. La respuesta proporcionada no cumple con los principios de certeza, máxima publicidad y se estima viola el artículo 13 de la LGTAIP, ya que no garantiza que la respuesta sea confiable, verificable, veraz. Además, la forma qn la que fue proporcionada no tiene un lenguaje sencillo. Se solicitó una "relación debe incluir venir por año y dependencia o entidad, incluir nombre, fecha de firma". Por lo que se proporcionan dos listas en dos

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CT/SE/10/05/2017

anexos diferentes con información diferente. La lista del anexo 1 es más amplia y no contiene el nombre del instrumento sino "RUBRO", "TIPO DE RUBRO" y "PARTE 1", por lo que no existe certeza en los nombres de los documentos solicitados. Además, dicho listado incluye un número de "registro" y un "Libro de Registro", que no fue solicitado y lo que busca es confundir. Asimismo, la información proporcionada no corresponde con aquella que la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) proporcionó un listado de los acuerdos interinstitucionales en la respuesta 0000500223916 y no hay coincidencia en los registros. En este sentido, la SEP está obligada a registrar todos los acuerdos interinstitucionales, en términos de la Ley sobre la Celebración de Tratados, cualquiera que sea su denominación, conforme a los artículos 2, fracción II y 7 de dicha ley. Por lo que la SEP violó esa ley o la información de la SRE también esta incompleta. Se presenta como prueba la respuesta de la SRE En ese sentido, resulta sospechoso que no se diga nada de de instrumentos firmados antes del 26 de marzo de 1996, desde que existe la obligación de la Ley de Tratados, es decir 1992, conforme a los artículos 18 y 19 de la LGTAIP, se debe garantizar la existencia de la información o proceder en consecuencia. La respuesta no está firmada por ninguna autoridad competente y no contiene nombre ni cargo del servidor público, por lo que no cumple con los requisitos para la emisión del acto establecidos en el artículo 3, fracciones I, IV, X y XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, legislación supletoria de la LFTAIP conforme al artículo 7 de la LFTAIP. Además, refiere a una Unidad que no es la competente para emitir respuesta sino debe de ser la Unidad de Transparencia, conforme a los señalado en los artículos 45 de la LGTAIP y 61 LFTAIP. La respuesta fue proporcionada por la PNT, por lo que puede ser consultad de la misma forma." (Sic)

Alegatos: La Unidad de Transparencia turnó el medio de impugnación a las unidades administrativas competentes, a saber **la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) y a la Dirección General de Relaciones Internacionales (DGRI)**, mismas que manifestaron lo siguiente:

"En principio debe aclararse, que la información proporcionada, es un histórico que se encuentra en los archivos de esta Dependencia, derivado de la sistematización de la información que se genera en las áreas correspondientes a manera de antecedente y en apego al Manual de Organización de la misma. Por consiguiente, no se trata de información contradictoria, sino que cada Unidad Administrativa, en el ámbito de sus atribuciones, proporciona la información con que cuenta.

Cabe señalar, que en concordancia con la atribución prevista en el artículo 13, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, los instrumentos jurídicos que obran en el Departamento de Compilación y Registro son aquellos que son remitidos para su registro por las diversas unidades administrativas de esta dependencia, por lo tanto el listado refleja sólo aquellos documentos que obran en sus archivos, en ese tenor dicho registro es distinto al que prevé el artículo 7o de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el cual está a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Asimismo, en aras del principio de máxima publicidad y sin afán de causar confusión alguna se le proporcionó a la recurrente los datos correspondientes al número de registro y al libro de registro, a efecto de facilitar la ubicación de la información, en caso, de que llegase a solicitar un instrumento en específico.

Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 130, penúltimo párrafo de la LFTyAIP, los sujetos

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CT/SE/10/05/2017

obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En razón de lo anterior, y en relación al listado que se acompañó como Anexo1 a la respuesta a la solicitud de información, conforme a los instrumentos jurídicos que se encuentran registrados en el Departamento de Compilación y Registro, indicando en ella la información asentada en la base de datos del referido Departamento, que en la medida de lo posible se trató de apegar a lo solicitado por la recurrente, sin embargo, en este caso aplica el criterio 9/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

...

Resolución INAI:

“...

1. Proporcione la denominación completa de los instrumentos jurídicos proporcionados en su respuesta primigenia, firmados entre el sujeto obligado y el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa, y
2. Realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes para conocer de la información de mérito, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Relaciones Internacionales, y entregue a la hoy recurrente la información de mérito para los periodos comprendidos de los años de 1992 a 1995, así como del 01 de enero al 10 de febrero de 2017.

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CT/SE/10/05/2017

...”

Cumplimiento.- En vía de cumplimiento la Unidad de Transparencia turnó la resolución a las unidades administrativas competentes, a saber **la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT) y a la Dirección General de Relaciones Internacionales (DGRI)**, mismas que manifestaron o siguiente:

“Por lo que respecta al numeral 1 del considerando Cuarto de la resolución de mérito, adjunto se servirá encontrar la relación de “Instrumentos jurídicos celebrados entre la Secretaría de Educación Pública con el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa, del periodo del 1 de enero de 1992 al 1 de febrero de 2017 y que se encuentran registrados en el Departamento de Compilación y Registro” (RELACIÓN) a la cual se le ha incorporado la denominación completa de los instrumentos jurídicos que en la misma se señalan. Asimismo, y en aras del principio de máxima publicidad también se incluye el objeto de cada uno de ellos.

*En lo que atañe al numeral 2, derivado de una nueva búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la UAJ y en la DGRI, del periodo comprendido de los años 1992 a 1995, así como del 1º de enero al 10 de febrero de 2017, no se localizaron instrumentos adicionales, por tanto, son **inexistentes en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracción II; 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracción II; y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, toda vez que acorde con la Ley sobre la Celebración de Tratados, el Artículo 2, fracción II, define el Acuerdo Interinstitucional, como el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado. El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben. Sin embargo, dicha disposición no contempla una periodicidad para su celebración, y por ello no existe una obligación para el Estado mexicano o para los Organismos, de celebrar este tipo de instrumentos de manera anual, o cada determinado tiempo, por lo que no necesariamente deben existir instrumentos, cualquiera que sea su denominación, por el periodo que se señala.” (Sic)*

Por tanto, solicitan a este H. Comité la confirmación de la inexistencia anteriormente invocada.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SE/10/05/2017.4.- Con fundamento el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad, la inexistencia de instrumentos de los periodos comprendidos entre 1992 a 1995, así como del 1º de enero al 10 de febrero de 2017, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.